

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

24 de marzo de 2022

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”

20-178-31-05-001-2016-00277-01 Proceso ordinario laboral promovido por EFREN PEÑA NEGRETE contra CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Mediante auto del 01 de marzo de 2022, notificado por estado N° 032 del día 03 de marzo de esa anualidad, se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Dentro del término procesal oportuno para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito por el apoderado judicial de la parte demandada CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A S. (recurrente) conforme a la constancia secretarial de fecha 16 de marzo de 2022.

Por otra parte, se allegó sustitución de poder por parte del doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, apoderado de la parte demandada, en favor de la abogada ZABRINA DAVILA HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía Nro.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

55.306.784 y la tarjeta profesional Nro. 201.595 CSJ, por encontrarse ajustado a derecho, reconózcase personería.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la apoderada sustituta de la parte demandada, Doctora ZABRINA DAVILA HERRERA, conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

**ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO ORDINARIO LABORAL EFREN PEÑA NEGRETE VS
CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S Y OTROS RAD. 2016-00277 TRIBUNAL SUPERIOR
DE VALLEDUPAR**

Zabrina Davila Herrera <zabrina.davila@chapmanyasociados.com>

Jue 10/03/2022 11:30

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M.P. JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

Ref.: **PROCESO : ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE : EFREN PEÑA NEGRETE
DEMANDADO : CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN : 20-178-31-05-001-2016-00277-01

Quien suscribe, **ZABRINA DAVILA HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S.** de conformidad al poder de sustitución que se allega, con toda la atención me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso del asunto, los cuales se adjuntan.

Anexos: Alegatos de conclusión. Sustitución de Poder.

Del Honorable Despacho,

CH CHAPMAN & ASOCIADOS

Zabrina Davila Herrera

Abogada

Tel. (+57-5) 3195874

Oficina Barranquilla Calle 77B No. 57 - 103, piso 21

Oficina Bogotá Calle 67 # 4 -21 piso 3

Oficina Medellín Carrera 43 # 9 Sur - 135, Oficina 1440

Oficina Cartagena Calle 31 A No 39-206, Barrio Alcibia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M.P. JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

Ref.: **PROCESO : ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE : EFREN PEÑA NEGRETE
DEMANDADO : CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN : 20-178-31-05-001-2016-00277-01

Quien suscribe, **ZABRINA DÁVILA HERRERA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta **CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S.**, me dirijo respetuosamente a su Despacho, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, con la finalidad de presentar **alegatos de conclusión**, para que sean tenidos en cuenta al momento de resolverse el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 4 diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual se absolvió a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda.

Por medio de apoderado judicial, el accionante solicitó que se declare solidariamente a las demandadas al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas entre el 22 de marzo de 2013, fecha en que se suspendió el contrato de trabajo hasta que se verifique el pago de estas.

Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 4 de diciembre de 2020 Se profirió sentencia de primera instancia, en la que declaró probada la excepción de prescripción propuestas por CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S. y HOLDING MINERO S.A., y como consecuencia de ello no se impone condena alguna en contra de estas empresas.

Por otra parte, y de manera errónea, el despacho señala que la suspensión del contrato de trabajo del actor no se debió un caso fortuito o fuerza mayor por no ser un hecho imprevisto, sino que obedeció a que CNR incumplió con la oferta mercantil pactada con la empresa CMC S.A.S.

De otro lado, para el despacho era necesario que la empresa CMC S.A.S acudiera al Ministerio el Trabajo para solicitar el correspondiente permiso para suspender el contrato de trabajo del actor, pero esta solicitud debió haberse realizado previo la suspensión y no el mismo día en que ocurrió.

Sin embargo no se condenó a las empresas CMC S.A.S, SP INGENIEROS S.A.S., HOLDING MINERO S.A. en razón a que en presente proceso opero el fenómeno de la prescripción, debido a que el demandante instauró la demanda ordinaria laboral el día 15 de diciembre de 2016, por lo que desde la fecha de la suspensión del contrato de trabajo el 23 de marzo de 2013 hasta la fecha de la presentación de la demanda 15 de diciembre de 2016, han transcurrido más de tres años y no existe prueba alguna dentro del plenario, que demostrara que el actor hubiese reclamado el reconocimiento de los derechos laborales que invoca en la demanda, lo que indica que la acción no fue interrumpida, por lo que se declararon probadas las excepciones de prescripción propuestas por las empresas CMC S.A.S, HOLDING MINERO S.A. y SP INGENIEROS, respecto de todos los derecho y acciones derivadas de la suspensión del contrato de trabajo.

El despacho estudió la pretensión de la indemnización por despido sin justa causa invocada por la parte actora en su demanda, y de manera acertada consideró que no le asiste razón al demandante, en razón a que el despido obedeció a una causal objetiva al finalizar la obra labor para la cual había sido contratado, debido a la finalización del oferta mercantil existente entre CMC S.A.S. y CNR por el incumplimiento de esta última empresa de las obligaciones pactadas en dicha oferta, por lo que no pudo existir más operación al ser CNR el único cliente de la empresa CMC.

ALEGATOS

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito presentar mis alegatos de conclusión, con el fin de que se *confirme* la decisión proferida por el A quo, en virtud de las siguientes consideraciones:

LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO ES LEGAL.

En el presente caso, los hechos que originaron la suspensión del contrato de trabajo del demandante se presentaron de manera **irresistible e imprevisible** para CMC S.A.S., teniendo en cuenta que el único contratante de CMC S.A.S. incumplió gravemente en sus obligaciones contractuales, especialmente el pago de los honorarios pactados, que asciende a una gran cantidad de dinero, obligando a mi poderdante a suspender operaciones.

Al respecto, es del caso indicar que el contrato de trabajo del demandante fue suspendido a partir del 22 de marzo de 2013, por la existencia de fuerza mayor y caso fortuito, conforme me permito explicar a continuación:

- (i) El Consorcio Minero del Cesar era quien inicialmente operaba la mina La Francia a favor de CNR S.A.S., cuyo único objeto era la realización en la mina La Francia de las actividades necesarias para la extracción a cielo abierto de carbón estéril y demás actividades relacionadas.

- (ii) CMC S.A.S. fue constituida con un objeto social exclusivo, cual fue la realización en la mina la Francia de las actividades necesarias para la extracción a cielo abierto de carbón estéril y demás actividades relacionadas, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aportó al expediente.
- (iii) En virtud cesión del contrato de operación celebrado entre el Consorcio Minero del Cesar y CNR, CMC S.A.S. adquirió la posición contractual de aquel en el mentado contrato y, en consecuencia, esta última era quien ejecutaba el contrato de prestación de servicios, los cuales eran recibidos por CNR.
- (iv) Mi representada reemplazó y sustituyó patronalmente al Consorcio Minero del Cesar a partir del 16 de noviembre de 2012.
- (v) CMC S.A.S. tenía como único cliente y razón de ser su existencia, un contrato de operación para la explotación del total de reservas extraíbles a cielo abierto en la mina La Francia, cuyo titular es CNR, que fue cedido por el Consorcio Minero del Cesar.

Por tanto, de la vigencia de dicho contrato con CNR dependía la subsistencia y continuidad de la fuente de empleo, CMC S.A.S.
- (vi) Desde el mes de noviembre 2012, CMC S.A.S. se enfrentó a reiterados incumplimientos por parte de su único cliente, por lo que desde el 23 de enero de 2013, CMC S.A.S. se vio forzada a terminar unilateralmente el contrato de operación debido a graves incumplimientos por parte de CNR, en especial el pago de los servicios prestados en los meses de noviembre y diciembre de 2012 y lo que había corrido del año 2013, que ascendía a un valor mayor a \$37.984.000.000, situación que colocó a mi representada en una grave crisis financiera, que originó la pérdida de la fuente de empleo y la imposibilidad jurídica y fáctica de continuar desarrollando su objeto social.
- (vii) Con el fin de ganar tiempo y poder tratar de solucionar la mencionada crisis, la compañía decretó y pagó vacaciones colectivas a la mayoría de sus trabajadores entre el 22 de enero de 2014 hasta el 14 de febrero del mismo año.
- (viii) De igual forma, mi poderdante propuso a sus trabajadores un plan de retiro voluntario, con el pago de bonificaciones por retiro, para que los que quisieran acogerse a este.
- (ix) Una vez culminado el periodo de vacaciones, mi representada aplicó el artículo 140 del C.S.T. que implicaba la no prestación de servicios y el pago de todos los derechos laborales, hasta el 21 de marzo de 2013.

- (x) En consideración a que la compañía se vio inmersa en esta grave crisis financiera, y que la relación con su único cliente terminó, se configuraron circunstancias irresistibles que impidieron que mi poderdante siguiese en funcionamiento por fuerza mayor.
- (xi) Finalmente, cabe precisar que, al desaparecer las causas que le dieron origen a los contratos de trabajo de los empleados de CMC S.A.S., se configuró el cierre de la empresa, por lo que mi poderdante radicó ante el Ministerio del Trabajo la solicitud de cierre de la empresa, que se encontraba en curso al momento de la presentación de la demanda.
- (xii) En el mismo sentido, dado a que mi representada se encontraba imposibilitada para ejecutar su objeto social, las causas que dieron origen a los contratos de trabajo de sus demandantes -incluyendo al demandante- dejaron de existir, constituyéndose asó una causa legal para dar por terminado los mencionados contratos de trabajo.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO SE CUMPLEN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA QUE SE DECLARE LA UNIDAD DE EMPRESA PRETENDIDA.

En el caso que nos ocupa, no se cumple ninguno de los supuestos establecidos en la norma para que se declare la unidad empresarial pretendida por el demandante en virtud de las siguientes razones:

- (i) Mi representada es una persona totalmente autónoma e independiente a las sociedades HOLDING MINERO S.A, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y S.P. INGENIEROS S.A.S. No tienen ninguna clase de injerencia o participación sobre mi representada.
- (ii) Las demandadas desarrollan objetos sociales distintos, tal como fue probado en el curso del proceso.
- (iii) Cada una de las sociedades accionadas tiene plena autonomía administrativa y financiera.
- (iv) Ninguna de las sociedades es controlante ni posee predominio económico sobre alguna de las otras demandadas. Adicionalmente, poseen socios diferentes.

Por lo anotado, en el caso sub examine NO se puede predicar la existencia de una "Unidad de Empresa" conforme a los términos del artículo 194 del CST, toda vez que este requiere el cumplimiento de unos requisitos específicos: (i) la existencia de un predominio económico entre controlante y filiales o subordinadas, (ii) que dicho predominio económico sea a través de personas jurídicas y no a

través de socios individualmente considerados y (iii) la existencia de actividades similares, conexas o complementarias, supuestos que no se dan en el presente caso.

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

En el sub-examine debe declararse la prescripción de los derechos laborales de la parte demandante, tal como lo consideró de manera acertada la juzgadora de primera instancia. Esto, en razón a que en presente proceso opero el fenómeno jurídico mencionado, debido a que el demandante instauró la demanda ordinaria laboral el día 15 de diciembre de 2016, por lo que desde la fecha de la suspensión del contrato de trabajo el 23 de marzo de 2013 hasta la fecha de la presentación de la demanda, el 15 de diciembre de 2016, han transcurrido más de tres años y no existe prueba alguna dentro del plenario, que demostrara que el actor hubiese reclamado el reconocimiento de los derechos laborales que invoca en la demanda, lo que indica que la acción no fue interrumpida, por lo que

Por todo lo anterior se concluye que carecen de todo sustento jurídico, las aspiraciones de la parte actora, por lo que deviene ineludiblemente mantener la decisión de primera instancia, de absolver a mi representada **CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S.** y condenar en costas al demandante.

Del Honorable Tribunal,



ZABRINA DAVILA HERRERA
C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla
T.P. No. 201.595 C.S.J.